



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 12 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 330-16-SEP-CC

CASO N.º 1561-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 12 de agosto de 2012, la señora María del Carmen Lotero Chaux, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y autos emitidos el 7 de junio, 9 y 11 de julio de 2012 respectivamente, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal por delito de usura en el que se declaró su complicidad.

El 3 de octubre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1561-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 17 de mayo de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1561-12-EP.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2014, la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote en calidad de jueza sustanciadora, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 7 de junio de 2013, avocó conocimiento de la causa.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

Al respecto, para un mejor entendimiento, la Corte Constitucional del Ecuador considera necesario referirse a los antecedentes del caso.

De esta manera, de fojas 01 y 02 del proceso de primera instancia, consta la denuncia presentada el 21 de octubre de 2007, por el ciudadano José Segundo Cachiguano Santacruz en la cual señaló que el señor Marco Martínez y la señora Adriana Díaz Merino, le prestaron \$7000 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) con un interés mensual del 4%, para lo cual manifestó que suscribió una hipoteca de su bien inmueble y firmó una letra de cambio en blanco.

Sin embargo, en el plazo de seis meses, le solicitaron el pago de la totalidad de la deuda incluidos los intereses, por lo cual se vio obligado a firmar una segunda hipoteca, por la cantidad de diez mil dólares.

Posteriormente, mediante juicio civil, la señora María del Carmen Lotero Chaux demandó el pago de la cantidad de \$30000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), en base a la letra de cambio referida en párrafos anteriores.

Al respecto, tuvo lugar la denuncia a los señores Marco Martínez, Adriana Díaz Merino y María del Carmen Lotero Chaux, por el delito de usura, establecido en el artículo 583 del derogado Código Penal.

Luego del trámite pertinente, el 12 de marzo de 2010, según consta de fojas 1191 a la 1204, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, mediante sentencia, declaró culpables por el delito de usura a los ciudadanos Marco Arturo Martínez Benítez y Adriana de los Ángeles Díaz Merino en calidad de autor y cómplice, condenándoles a la pena de siete y cuatro meses respectivamente, y a la señora María del Carmen Lotero Chaux, la declaró inocente.

En virtud de aquello, los días 19 y 23 de marzo de 2010, las personas que fueron declaradas culpables y el acusador particular, interpusieron recursos extraordinarios de casación, de conformidad con lo establecido de fojas 1205 y 1212 del expediente del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha.

De fojas 229 a la 235 del expediente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, consta la sentencia dictada el 7 de junio de 2012, que resolvió casar la sentencia objetada y declaró la responsabilidad de los señores Marco Arturo Martínez Benítez, Adriana de los Ángeles Díaz Merino y María del Carmen Lotero; al primero, en calidad de autor, y a la segunda y tercera





persona, en calidad de cómplices, imponiéndoles la pena privativa de libertad de siete meses al autor, y tres meses quince días a quienes tienen la calidad de cómplices.

Obra de fojas 237 a la 23 del expediente en cuestión, que el 14 de junio de 2012, la señora María del Carmen Lotero Chaux solicitó la ampliación y aclaración del fallo de casación, particular que fue negado por la Sala Especializada de lo Penal, mediante auto del 6 de julio de 2012, constante a foja 244.

Por otro lado, a foja 245 consta la solicitud del 10 de julio de 2012, por medio de la cual la señora María del Carmen Lotero Chaux solicitó la suspensión de la pena impuesta. Al respecto, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 11 de julio de 2012, negó lo solicitado conforme obra a foja 246 del expediente en cuestión.

En este orden de ideas, la señora María del Carmen Lotero Chaux, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 7 de junio de 2012, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, así como de los autos del 9 y 11 de julio de 2011, emitidos por la misma judicatura.

Manifiesta la accionante que el constituyente de Montecristi instauró un nuevo paradigma estatal, al establecer que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica el sometimiento de todos los poderes del Estado, así como de los ciudadanos a la Constitución de la República.

Considera que con la vigencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, tuvo lugar un tránsito de un estado "positivo de legalidad" a uno de "constitucionalidad", que determina el respeto a los derechos de las personas, así por ejemplo, al derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Expone el legitimado activo, que dentro de las garantías previstas en la Constitución de la República, se encuentran aquellas integrantes del derecho al debido proceso, de manera particular, la prescrita en el artículo 77 numeral 14, que se refiere a que: "Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre".

En el presente caso, manifiesta la accionante que se vulneró este principio, mejor conocido como *non reformatio in peius*, al haberse declarado su responsabilidad penal en calidad de cómplice, así como también, en virtud de la pena privativa de libertad impuesta, cuando el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, la declaró inocente del delito que le imputaron.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada el 12 de agosto de 2012, por la señora María del Carmen Lotero Chaux en contra de la sentencia y autos del 7 de junio, 9 y 11 de julio de 2012, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se evidencia que se señaló principalmente como derecho vulnerado el establecido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, y por conexidad los derechos a la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 75, 82; así como el principio establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de que el sistema procesal es el medio para realizar la justicia.

Pretensión concreta

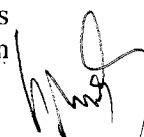
La legitimada activa en la acción extraordinaria de protección presentada, no expresó una pretensión concreta.

Decisión judicial impugnada

Las decisiones judiciales impugnadas son la sentencia y autos del 7 de junio, 9 y 11 de julio de 2012 respectivamente, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el juicio penal N.º 240-2010-GAC, que en lo principal, determinaron lo que a continuación se transcribe:

Sentencia del 7 de junio de 2012

... 5.2. DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO Y LAS VULNERACIONES LEGALES INVOCADAS POR LOS RECURRENTES. 5.2.1. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica. La motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia dispuesto en el art. 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la condena o absolución, en tanto que para el juez pone de relieve los principios de imparcialidad (art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 75 de la Constitución de la República, art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial), despejando cualquier sospecha sobre arbitrariedad o parcialidad, en tanto que para la sociedad resulta de importancia conocer la forma de aplicación de la ley en los casos justiciables. La motivación de la decisión es la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador para, por un





lado, aplicar e interpretar las normas y de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso. La motivación entonces es la expresión de las razones y de las elecciones instrumentales realizadas por el juzgador en el caso concreto, evitando el ejercicio arbitrario de la potestad jurisdiccional. 5.2.2 Corresponde a este Tribunal de Sala Penal establecer si la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha se adecua a la normativa constitucional (art. 76.7.1) y legal (309 CPP) inherente a la motivación de las resoluciones del poder público, para lo cual se ha de determinar si los hechos se subsumen en la norma penal que ha sido invocada por el juzgador en su decisión, con determinación del grado de participación ya sea de autor (art. 42 CP), cómplice (art. 43 CP) o encubridor (art. 44 CP) de los justiciables en los hechos imputados, así como la modulación de la pena que ha sido impuesta. 5.2.2[sic] La imputación fiscal y calificación realizada tanto por la Jueza Penal como por la Sala Penal de la Corte Provincial (a través de los recursos de nulidad y apelación del auto de llamamiento a juicio), y el Tribunal de Garantías Penales, en etapa de juicio, coinciden en que los hechos atribuidos por la acusación fiscal y el acusador particular se adecuan en el delito de usura tipificado y sancionado en los arts. 583 y 585 del Código Penal, respectivamente, premisa ésta que ha servido de base para que el juzgador se pronuncie tanto sobre la existencia del delito como de la participación penal de los justiciables. 5.2.3. El art. 583 del Código Penal que describe lo que se ha de entender por préstamo usurario siendo aquel en el que directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias. Este es entonces el precepto que describe cuando nos encontramos frente a un préstamo con caracteres usureros. Para mayor abundamiento, se ha de considerar que la doctrina reconoce que inicialmente la usura solo significó el interés por el uso de la cosa prestada, sin carga peyorativa. Nuestro ordenamiento jurídico penal interno señala dos modalidades de perpetración del delito de usura, el primero previsto en el art. 584 del Código Penal que tiene como elemento constitutivo la denominada "habitualidad" (el que se dedicare) en los préstamos usurarios. En tanto que, la segunda modalidad de perpetración del delito de usura es el previsto en el art. 585 del Código Penal en el que se describe (en el precepto el que se encubriere con otra forma contractual cualquiera, la realidad de un préstamo usurario. Tanto la imputación fiscal como la calificación jurídica de los hechos efectuada por la Jueza Penal, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia y luego el Tribunal de Garantía Penales se adecua en el tipo penal del art. 585 del Código Penal en que no resulta elemento necesario o imprescindible del tipo penal la habitualidad sino el encubrimiento efectuado a través de una forma contractual para esconder la realidad de un préstamo usurario que es el que está descrito en el art. 584 ibídem, provocándose de esta forma una remisión de la norma penal del art. 585 al art. 584 para entender a cabalidad cuando nos encontramos frente a un préstamo usurero en la perpetración de un delito de esta clase. El bien jurídico protegido en el delito de usura resulta ser la propiedad de un particular quien se convierte en sujeto pasivo de la infracción por ser él quien sufre el detrimento o la afectación en su patrimonio. En la especie, el afectado con el ilícito es el ciudadano José Segundo Cachiguango por ser él quien sufre la acción delictuosa a través de la reclamación judicial en vía ejecutiva incoada en su contra para el cobro del préstamo usurario que se ha articulado a través de la señora María Lotero Chau, de donde se establece que ella con su actuación ha facilitado los medios para la perpetración del delito de usura, adecuando su conducta en la complicidad prevista en el art 43 del Código Penal, esto es, al brindar a Marco Martínez Benítez tanto el dinero para el préstamo usurario como al haber invertido ilícitamente, llevada por la ambición, en una supuesta financiera no autorizada para la intermediación financiera por la Superintendencia de Bancos y Seguros, órgano

encargado constitucional y legalmente del control de los Bancos y Entidades Financieras del Sistema Financiero Privado, buscando un rédito o rendimiento superior al dispuesto por la ley, de donde se configura el aprovechamiento de la necesidad de la víctima para obtener dinero al haberse suscrito un contrato de hipoteca para la garantía del préstamo usurero que luego ha sido exigido judicialmente por ésta, siendo así explotado económicamente el ciudadano José Cachiguango. 5.2.4. Una vez definido el tipo penal de la imputación fiscal (art. 585 CP) y luego condena [sic], el juzgador al considerar que en la especie hay delito y luego responsabilidad penal, debe necesariamente considerar la pena que determina la ley entre dos y cuatro años de prisión, rango éste que le obliga a someterse a la limitación punitiva impuesta por la ley. En la especie el juzgador considera que la punición para el autor es de siete meses pese a que en el considerando noveno de la sentencia expresamente manifiesta que sobre las atenuantes a favor de los ciudadanos Marco Martínez Benítez y Adriana Díaz Merino, los documentos (certificados de antecedentes penales, de honorabilidad, título profesional, record policial) no se los toma en consideración “en razón de que no se ha incorporado al proceso de acuerdo a los principios que informa el vigente sistema acusatorio oral”, luego entonces esta prueba es ineficaz y pese a ello se modifica a favor la pena cuando no se han acreditado circunstancias atenuantes lo cual viola, por indebida aplicación (art. 349 CPP) el contenido del art. 83 del Código de Procedimiento Penal al no haberse practicado la misma conforme las disposiciones de este Código. Suscitada esta violación de la ley en sentencia, luego como consecuencia de aquello mal cabía la posibilidad de modificar a favor de los procesados la pena de donde se tiene otra violación de la ley en sentencia aplicarse indebidamente (art. 349 CPP) los arts. 73 y 74 del Código Penal. Del mismo modo, se ha de considerar que si el juzgador, al autor (Marco Martínez Benítez) le impone la pena privativa de libertad de siete meses de prisión, a la cómplice (Adriana Díaz Merino) le correspondía la mitad de la pena, por lo que al hacer la simple operación matemática se obtiene una sanción privativa de libertad de tres meses y Quince días para ésta, por lo que el cálculo de la pena entre autor y cómplice resulta desproporcionada y contraria al art. 47 del Código Penal. No obstante, lo expresado infra, se ha de tomar encuentra que tanto el autor Marco Martínez Benítez, como la cómplice Adriana de los Ángeles Díaz Merino, han ejercido el derecho a la impugnación garantizado constitucionalmente, al interponer casación de la sentencia condenatoria, cuestión que necesariamente debe ser relacionada con la norma constitucional del art. 77.14 que contiene el principio non reformateo in pejus, que manda que: Al resolver la impugnación de una sanción no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Mandato constitucional que limita el ius puniendi en el ejercicio del derecho a la impugnación, siendo evidente que el juzgador ha violado la ley tal y como queda analizado infra, pero que en virtud de este mandato con rango de constitucionalidad limita a este Tribunal de Sala Penal empeorar la sanción de quienes han concurrido en casación. 5.2.5. Habiéndose precisado la participación de la señora María Lotero Chaux en calidad de cómplice del delito de usura, tipificado y sancionado en los arts. 583 y 585 del Código penal, conforme queda explicado infra (ver sección 5.2.3) la pena que debe imponerse a esta ciudadana es la de cuatro meses de prisión correccional, esto en atención al principio de igualdad material y formal, previsto en el art. 66.4 de la Constitución de la República, por encontrarse en la misma situación jurídica que la ciudadana Adriana de los Angeles Díaz Merino, pese a que la pena como queda explicado en la sección 5.2.4 no es la idónea por haberse suscitado las violaciones de derecho en su modulación por el juzgador. 6. RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal Especializada de la Corte Nacional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO





SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se [sic] casa la sentencia venida en grado, declarándose la responsabilidad de los ciudadanos: Marco Arturo Martínez Benítez, en calidad de autor; la señor Adriana de los Ángeles Díaz Merino, en calidad de cómplice; y, la señora María del Carmen Lotero Chaux, en calidad de cómplice del delito de usura tipificado y sancionado en los arts. 583 y 585 del Código Penal, respectivamente, imponiéndoles la pena privativa de libertad de siete meses de prisión correccional para el autor y tres meses quince días de prisión correccional para las cómplices. Devuélvase el proceso al Tribunal que dictó el fallo recurrido, para la ejecución de la sentencia. Por otra parte, al haberse verificado la perpetración de un presunto delito de intermediación financiera remítase copia de esta sentencia a la Fiscalía General del Estado a fin de que se inicie las investigaciones respectivas por esta infracción.

Auto del 6 de julio de 2012

De conformidad con lo que dispone el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia penal, que en su parte pertinente, dice: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos (...) en el caso que nos ocupa, el fallo dictado por este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, es absolutamente entendible, comprensible, no es contradictorio, ni suscita duda alguna y además resuelve todos los asuntos materia de la controversia, por lo que no requiere ampliación ni aclaración; en tal virtud, se niega el pedido de aclaración y ampliación de la sentencia...”.

Auto del 11 de julio de 2012

... la ampliación solicitada por el justiciable, conforme el Art. 82 del Código Penal, se advierte que esta norma sustantiva penal procede respecto de la pena en abstracto mas no de la pena en concreto, lo que significa que, tratándose de un delito de usura la pena a imponerse en este delito tiene un mínimo de dos años de prisión y un máximo de cuatro años; consecuente [sic] es improcedente la petición de la señora María del Carmen Lotero Chaux, advirtiéndole al Abogado Defensor que tiene la obligación de actuar con lealtad procesal para evitar la dilación en el proceso...

De la contestación a la demanda y sus argumentos

De conformidad con lo establecido de fojas 16 a la 18 del expediente constitucional, el 24 de diciembre de 2014, comparecieron los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal, lo siguiente:

Que en relación a la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María del Carmen Lotero Chaux, las alegaciones realizadas radican en asuntos de mera legalidad, que no constituyen la razón de la garantía constitucional esgrimida, por lo que la misma resulta improcedente.

En lo esencial, señalaron que la sentencia cuya vulneración de derechos se pretende, consta de seis numerales. En el primer numeral, la Sala radicó su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto; en el numeral segundo, establecieron la validez procesal, porque se verificó la inexistencia de errores *in procedendo*; en el numeral tercero, detallaron los antecedentes del caso, con un resumen de las actuaciones procesales.

A su vez, los comparecientes expresaron que en el numeral cuarto, fijaron el argumento casacional propuesto por la parte recurrente y la contradicción efectuada por la procesada; del mismo modo que lo señalado por la Fiscalía General del Estado, dejando constancia que tanto la parte recurrente, la procesada, y la Fiscalía General del Estado, fueron escuchadas en audiencia de estrados; esto en virtud de que el proceso se tramitó de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal anterior a la reforma del 24 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N.º 544 de la misma fecha.

Mientras tanto, respecto del numeral quinto, los jueces casacionales expresaron que se fijó el antecedente doctrinal y normativo que regula la casación, y luego determinaron los elementos constitutivos del tipo penal de usura por el que ha sido procesada y luego juzgada, la señora María del Carmen Lotero Chaux, determinando el error de derecho que luego se conformó en causal de casación; por lo cual, en el numeral sexto, indicaron que se casó la sentencia, por el yerro identificado, emitiendo en su defecto la condena contra la ahora accionante.

Finalmente, las autoridades jurisdiccionales nacionales precisaron que no existe mérito para declarar con lugar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de sus decisiones.

Procuraduría General del Estado

El 7 de enero de 2015, a foja 20 del expediente constitucional compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones



con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, firmes y ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

A la Corte Constitucional le corresponde establecer si las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneraron o no derechos constitucionales, para lo cual, en primer lugar, es menester señalar que la sentencia emitida el 7 de junio de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resolvió casar la sentencia de instancia, y declaró la responsabilidad en el delito de usura en calidad de cómplice a la ahora accionante.

Ahora bien, en virtud de aquello, la señora María del Carmen Lotero Chaux solicitó la aclaración y ampliación de la decisión antes referida, particular que fue negado mediante el auto del 6 de julio de 2012, y de igual forma, mediante auto del 11 de julio de 2012; en cambio, la Sala negó la solicitud de la ahora accionante, sobre la petición de suspensión de ejecución de la pena.

En virtud de aquello, se evidencia que los autos del 6 y 11 de julio de 2012, son consecuencia de la sentencia del 7 de junio del mismo año, todos emitidos por la

Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del conocimiento del recurso extraordinario de casación referido en párrafos precedentes.

Por lo dicho, este Organismo considera pertinente referirse a la sentencia del 7 de junio de 2012, pues el análisis de la misma determinará la vulneración o no de derechos constitucionales, los cuales pueden afectar a los dos autos posteriores. Esto a su vez, en virtud de que los argumentos centrales de la accionante se fundamentaron en señalar que la sentencia que estableció su responsabilidad en calidad de cómplice del delito de usura, es la que ha vulnerado sus derechos constitucionales.

En razón de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador resolverá la presente causa, por medio del planteamiento del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 7 de junio de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿inobservó el principio previsto en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, los jueces al resolver la impugnación de una sanción, no podrán empeorar la situación de las personas que recurren?

Argumentación del problema jurídico planteado

El artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”; principio conocido como *non reformatio in peius*, en virtud del cual no puede agravarse la situación de una persona que recurre.

En este sentido, en observancia del control de convencionalidad, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación al principio en cuestión, y señala lo siguiente:

... 98. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

99. La Corte ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la



sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido¹...

En aquel orden de ideas, este Organismo ratifica lo determinado por la Corte Constitucional, para el período de transición, en lo que respecta a la importancia y contenido del principio constitucional *non reformatio in peius*;

... la prohibición de reformar la decisión judicial en perjuicio de los accionantes, solamente hubiera sido aplicable si ellos hubieran sido los únicos recurrentes; sin embargo, el deber general de sancionar los delitos para combatir la impunidad y, de esta manera, evitar que se repitan, también es una necesidad para que el aparato estatal pueda prevenir que se cometan violaciones a los derechos humanos; y, aunque este no es el caso en el juicio penal que se lleva en contra de los accionantes, interpretar la *non reformatio in peius* como una imposibilidad absoluta de empeorar la situación de los imputados, incluso cuando no son los únicos recurrentes, sería privar al Estado de la capacidad de impugnar sentencias absolutorias irregulares que obstaculizan los fines de la justicia de interés común y así se dejaría una puerta abierta a la impunidad que tanto repudia a los derechos constitucionales, razón por la que se desecha la alegación de esta violación constitucional...²

Además es esencial manifestar que en esta misma línea, la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 053-15-SEP-CC, dentro de la causa N.º 1127-12-EP, ha expresado que:

... el artículo 77 numeral 14 de la Carta Magna (...) dispone (...) que “no cabe empeorar la situación del recurrente”, en aplicación del principio “*ne reformatio in prius*”(...).

Ante esta situación, la Corte Constitucional constata que la alegación hecha por la Sala de Casación deviene en artificiosa y ajena a las tablas procesales, pues (...) dicho principio es aplicable cuando solo el condenado es quien recurre...

En aquel sentido, este Organismo comparte el criterio constante en la sentencia N.º T-291/06, emitida por la Corte Constitucional colombiana, en tanto se determinó que:

La prohibición de la reforma en perjuicio del procesado en quien concurre la calidad de apelante único es un verdadero límite al ejercicio del poder punitivo del Estado. Tal poder, como particular sentido de expresión del poder político, remite a la facultad que tiene el Estado de configurar tanto el delito como la pena y que se ejerce en distintas instancias, desde el constituyente originario, pasando por el legislador y la judicatura, hasta la instancia penitenciaria. En este sentido, la prohibición de la *reformatio in peius* comporta un límite impuesto por el constituyente al momento judicial de expresión del poder punitivo.

¹ Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

² Corte Constitucional, para el período de transición. Sentencia N.º 010-09-SEP-CC, dentro de la causa N.º 015-09-EP y 0171-09-EP.

Como límite, la prohibición de la reforma en perjuicio del procesado constituye una invaluable garantía. Ello es así en cuanto al procesado le asiste la seguridad de que su situación no será agravada si otro sujeto procesal no recurre la decisión...

Por otro lado, para mejor entendimiento, es menester expresar que el principio *non reformatio in peius*, se constituye como: “Las comunes prohibiciones impuestas a los tribunales *ad quem* de reformar en perjuicio de los recurrentes y sin su iniciativa, las sentencias recurridas (a menos que medie petición en tal sentido de la parte contraria)...”³.

Resulta claro entonces, que el principio en cuestión consiste en que el juez que conoce una impugnación, no puede agravar la situación del impugnante, siempre que no exista una impugnación presentada por la parte contraria en el juicio; así, este principio se traduce en que la resolución impugnada no podrá ser modificada en perjuicio del procesado o sentenciado.

Junto con lo expuesto, este Organismo precisa que el principio en cuestión será efectivo para el procesado o acusado, cuando la otra parte procesal, no manifieste también su inconformidad con la decisión adoptada por parte de las autoridades jurisdiccionales, mediante la interposición del recurso correspondiente.

Así también, la Corte Constitucional recuerda que se constituye en una responsabilidad imprescindible de los órganos jurisdiccionales el plasmar la verdad fáctica en sus resoluciones, que permitan establecer sentencias justas; así como también que resulta importante que un órgano como la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de sus competencias y facultades constitucionales y legales, acuse a un ciudadano con certeza sobre su responsabilidad en los hechos imputados.

En este orden de ideas, y en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, se evidencia que el 12 de marzo de 2010, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, mediante sentencia, resolvió declarar culpables a los ciudadanos Marco Arturo Martínez Benítez y Adriana de los Ángeles Díaz Merino por el delito de usura, en calidad de autor y cómplice, condenándoles a la pena de siete y cuatro meses respectivamente, y a la señora María del Carmen Lotero Chaux, la declaró inocente.

En virtud de aquello, el acusador particular y las personas que fueron declaradas culpables en la sentencia de instancia interpusieron recursos de casación; los cuales fueron resueltos por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional

³ Víctor Fairén Guillén. Teoría General del Derecho Procesal. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1992. P. 511.



de Justicia, que resolvió casar la sentencia recurrida y estableció la responsabilidad en calidad de cómplice de la ahora legitimada activa.

Al respecto, la ciudadana María del Carmen Lotero Chaux presentó acción extraordinaria de protección manifestando que dicha sentencia vulneró el principio *non reformatio in peius*, establecido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto que se ha agravado su situación mediante la emisión de una sentencia que modificó lo resuelto en instancia.

De lo expuesto, sobresale por un lado que el acusador particular interpuso recurso extraordinario de casación, alegando una vulneración legal en la que consideró que incurrió el Tribunal Penal, al declarar la inocencia de la ahora accionante; particular que sin lugar a dudas, le correspondía analizar al Tribunal de Casación en el ámbito de las causales incoadas por los recurrentes y en virtud de la naturaleza extraordinaria, formal y cerrada del recurso de casación en el Ecuador.

Por otro lado, este Organismo no evidencia existencia alguna de que la ahora accionante haya interpuesto recurso extraordinario de casación, particular que conforme lo expuesto en párrafos precedentes, es de trascendental importancia dentro del análisis por parte de las autoridades jurisdiccionales en el principio en cuestión.

En tal virtud, la Corte Constitucional constata que el órgano jurisdiccional al declarar la responsabilidad en calidad de cómplice en el delito de usura a la señora María del Carmen Lotero Chaux, aun cuando no recurrió dicha ciudadana, no vulneró el principio *non reformatio in peius*, en razón de que conforme se ha determinado del proceso penal, el acusador particular si recurrió la decisión dictada por parte de los operadores de justicia de instancia.

Resulta claro entonces, que la improcedencia del principio *non reformatio in peius* a favor de la accionante, tuvo lugar principalmente en virtud de la interposición del recurso extraordinario de casación por parte del acusador particular, en contra de la sentencia dictada por las autoridades jurisdiccionales de instancia, guardando de esta manera armonía con lo manifestado por esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, en lo que respecta a la no aplicación del principio en cuestión.

En virtud de aquello, y con el análisis realizado, la Corte Constitucional del Ecuador, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por este organismo, determina que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte

Nacional de Justicia, al cambiar la responsabilidad penal respecto de la señora María del Carmen Lotero Chauz, en el caso concreto, no inobservaron el principio contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 12 de octubre del 2016. Lo certifico.



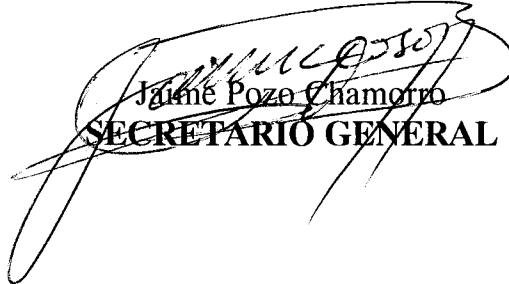


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 1561-12-EP

Página 15 de 15


JPCH/mbvv


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1561-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

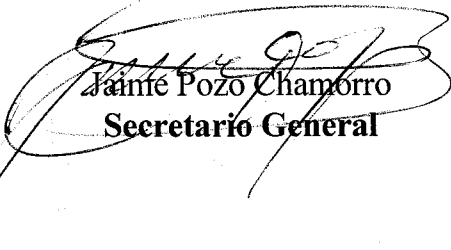
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1561-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 330-16-SEP-CC** de 12 de octubre del 2016, a los señores María del Carmen Lotero Chaux, en la casilla constitucional **549**; a Marco Martínez Benítez y Adriana Díaz Merino, en la casilla judicial **822**; a José Segundo Cachiguano, en la casilla judicial **1367**; a Andrés Benítez Triviño, en la casilla judicial **1803**; a la Unidad de coordinación de Audiencias de la Fiscalía Provincial del Estado de Pichincha, en la casilla judicial **5957**; a la Fiscalía General del Estado, en la casilla judicial **1207**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a través de los correos electrónicos: richardvillagomez@yaho.com; jjayluardo@live.com. **Además, a los nueve días del mes de noviembre, se notificó a los señores:** Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **5520-CCE-SG-NOT-2016**; a quien además se devolvió los cuerpos originales Nros. **007-2009**; y **270-2010-MM**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

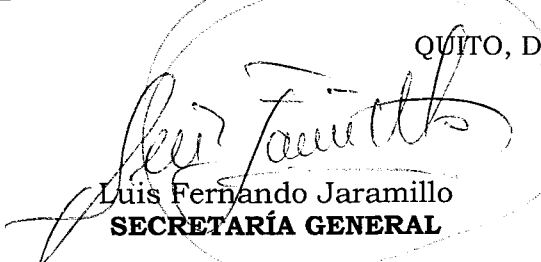



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 596

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA DEL CARMEN LOTERO CHAUX	549	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1561-12-EP	SENTENCIA Nro. 330-16- SEP-CC DE 12 DE OCTUBRE DE 2016

Total de Boletas: **(02) DOS**

QUITO, D.M., 08 de Noviembre del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL



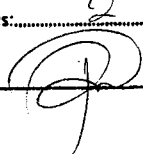
**CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: - 8 NOV 2016

Hora: 15:55

Total Boletas: 2





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 714

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARCO MARTÍNEZ BENÍTEZ Y ADRIANA DÍAZ MERINO	822	1561-12-EP	SENTENCIA Nro. 330-16-SEP-CC DE 12 DE OCTUBRE DE 2016
		JOSÉ SEGUNDO CACHIGUANO	1367		
		ANDRÉS BENÍTEZ TRIVIÑO	1803		
		UNIDAD DE COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DEL ESTADO DE PICHINCHA	5957		
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		

Total de Boletas: **(05) CINCO**

QUITO, D.M., 08 de Noviembre del 2.016


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

5 boletas
16 boletas
05 Nov 2016
Rb/16

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 08 de noviembre de 2016 14:33
Para: 'richardvillagomez@yahoo.com'; 'jjayluardo@live.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 300-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1561-12-EP
Datos adjuntos: 1561-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 08 de noviembre del 2016
Oficio Nro. 5520-CCE-SG-NOT-2016

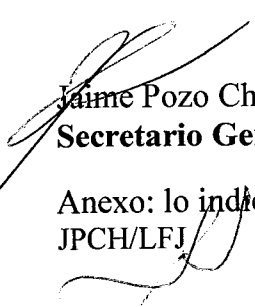
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **330-16-SEP-CC** de 12 de octubre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1561-12-EP**, presentada por María del Carmen Lotero Chaux, a la vez devuelvo el expediente original Nro. **270-2010-MM**, constante en 03 cuerpos con 259 fojas útiles de su instancia. Además, devuelvo el expediente original Nro. **007-2009**, constante en 13 cuerpos con 1.215 fojas útiles correspondientes al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ



		CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL MILITAR, PENAL, POLICIA Y TRANSITO			
RECIBIDO POR	<i>Washington Gueneo R</i>		
No. CUERPOS	6	No. FOJAS	259 F3
ANEXOS	11		1215 E3
FECHA	09 NOV 2016	HORA	14:35
FIRMA	<i>JE</i>		